

Bogotá 9 de febrero de 2021

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C  
E.S.D**

CORREO: : j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICADO: 2019-1281**

**DEMANDANTE: ELISA MONTSERRAT RAMIREZ ARMISEN, ANA LETICIA  
RAMIREZ ARMISEN Y MANUEL PATRICIO MARTIN ARMISEN ROMO**

**DEMANDADO: MONTSERRAT ARMISEN ROMO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

**GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19,395.891 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional núm. 40.875 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Especial de la señora **ARMISEN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT**, mayor de edad, vecina y domiciliada en BARCELONA- ESPAÑA y transitoriamente en **BOGOTA-COLOMBIA**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51669776, en virtud del poder a mi conferido, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO A FIN DE QUE SE REVOQUE POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P Y CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

**FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, NOS OPONEMOS A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS por cuanto los unicos hechos constitutivos se refieren a los del Tribunal de Arbitraje donde se profirio el laudo arbitral de fecha 23 de octubre de 2019, y donde se enuncio en el numeral 3.6 que la demandada la señora **ARMISEN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT**, no se le hacia extensivo el pacto arbitral a ella.

Como también por indebida notificación de mandamiento de pago de la demanda ejecutiva a la parte demandada la señora **ARMISEN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT**, ya que nunca se tuvo conocimiento de esta.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez REVOCAR el mandamiento de pago sobre las supuestas obligaciones ya que no son exigibles a mí a poderdante , tal como lo hace pretender la parte demandante, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRIMERA:** SE NIEGA Y NO SE ADMITE ya que existe cobro legal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones QUE NO SON claras, expresas y actualmente exigibles, frente a la señora

43

MONTSERRAT ARMISEN ROMO, toda vez que el laudo arbitral de fecha 29 de octubre de 2019 donde se estableció la supuesta obligación, en el numeral VII COSTAS:

"Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandada prosperan parcialmente, el Tribunal, con fundamento en el numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá de proferir condena en costas.

"No obstante lo anterior, y atendiendo a que la parte convocante pago la totalidad de los honorarios y gastos de este proceso, deberá la demandada reembolsar el 50% del pago total pagado, toda vez que aquella correspondía realizar ese pago, por lo cual deberá de reembolsar A LOS demandantes la suma de \$21.000.000"

Por lo anterior, se debe de revocar el mandamiento de pago, ya que la parte demandante manifiesta el cobro de :

"14.000.000 por concepto de las costas en dos terceras (2/3) partes no consignadas incorporando dentro del proceso fijado por el Tribunal de arbitraje mediante auto número 12 de 9 de mayo de 2019, mas el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 30 de mayo de 2019 la tasa equivalente a una media veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los limites del artículo 305 del C.P.

7.000.000 por concepto de las costas en dos terceras (2/3) partes no consignadas incorporado dentro del proceso fijado por el Tribunal de arbitraje mediante auto número 12 de 9 de mayo de 2019, mas el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 30 de mayo de 2019 la tasa equivalente a una media veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los limites del artículo 305 del C.P."

En ningún momento en el laudo se pactaron intereses de los que supuestamente esta reclamando la parte ejecutante, y de ser reconocidos serían los del Código Civil.

#### **EXCEPCIONES:**

##### **PREVIAS**

##### **INEXISTENCIA DEL DEMANDO (ARTICULO 100 NUMERAL 3)**

Existe inexistencia del demandado por cuanto el pacto arbitral no se hace extensivo a la supuesta demandada MONTSERRAT ARMISEN ROMO, tal como en su momento el mismo laudo arbitral del 23 de octubre del 2019 que obra a folios en el numeral 3.6 en la parte inicial, el Tribunal rechazo la demanda por cuanto a la señora MONTSERRAT ARMISEN ROMO no se le hacia extensivo el pacto arbitral.



## **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Existe cobro legal de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones QUE NO SON claras, expresas y actualmente exigibles, frente a la señora MONTSERRAT ARMISEN ROMO, toda vez que el laudo arbitral de fecha 29 de octubre de 2019 donde se estableció la supuesta obligación, en el numeral VII COSTAS:

"Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandada prosperan parcialmente, el Tribunal, con fundamento en el numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá de proferir condena en costas.

"No obstante lo anterior, y atendiendo a que la parte convocante pago la totalidad de los honorarios y gastos de este proceso, deberá la demandada reembolsar el 50% del pago total pagado, toda vez que aquella correspondía realizar ese pago, por lo cual deberá de reembolsar A LOS demandantes la suma de \$21.000.000"

Por lo anterior, se debe de revocar el mandamiento de pago, ya que la parte demandante manifiesta el cobro de :

"14.000.000 por concepto de las costas en dos terceras (2/3) partes no consignadas incorporando dentro del proceso fijado por el Tribunal de arbitraje mediante auto número 12 de 9 de mayo de 2019, mas el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 30 de mayo de 2019 la tasa equivalente a una media veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los limites del artículo 305 del C.P.

7.000.000 por concepto de las costas en dos terceras (2/3) partes no consignadas incorporado dentro del proceso fijado por el Tribunal de arbitraje mediante auto número 12 de 9 de mayo de 2019, mas el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde 30 de mayo de 2019 la tasa equivalente a una media veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los limites del artículo 305 del C.P."

Existiendo como excepción de fondo cobro de lo no debido.

## **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES**

- 1) Laudo arbitral proferido el 29 de octubre de 2019 donde son demandantes ANA LETICIA RAMIRÉZ ARMISEN, ELISA MONTSERRAT RAMÍREZ ARMISEN Y MANUEL PATRICIO MÁRTIN ARMISEN ROMO y demandados REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN Y MONTSERRAT ARMISEN ROMO.

## ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

## NOTIFICACIONES

**AL DEMANDADO:** correo: montserratarmissen@hotmail.com

**AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:**  
GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO. CALLE 19 # 4-88 OFC 801.  
CORREO ELECTRONICO: [avendanoortiz@hotmail.com](mailto:avendanoortiz@hotmail.com). CELULAR:  
3102336395.

Del Señor Juez,



GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO  
C.C. Nro. 19,395.891 BOGOTÁ.  
T.P. Nro. 40.875 C. S. de la J.  
CORREO: [avendanoortiz@hotmail.com](mailto:avendanoortiz@hotmail.com)  
TELEFONO: 3102336395